República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-62528451-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia dictada en el expediente Nº EX-2023-49612332- -APN-SGASAD#TFN, caratulado "EXTRABERRIES S.A. s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS: el expediente Nº EX-2023-49612332- -APN-SGASAD#TFN, caratulado "EXTRABERRIES S.A. s/ RECURSO DE AMPARO" y, **CONSIDERANDO**:

I.— Que, mediante RE-2023-49609870-APN-SGASAD#TFN se presenta el Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, en carácter de apoderado de EXTRABERRIES S.A., e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., en razón de la demora excesiva por parte de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados indebidamente –en principio– en concepto de derechos de exportación correspondientes a las operaciones documentadas mediante P.E.18 073 ES01 000257 F y P.E. 19 073 EC07 000201 X. Se refiere al expediente administrativo n° EX-2021-00711288-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Señala que, con fecha 30/06/21, solicitó formalmente la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos. Manifiesta que transcurrió un plazo de casi dos (2) años sin que el servicio aduanero se expida, ocasionando a la firma un perjuicio económico. A raíz de ello, expresa que, con fecha 08/08/22, solicitó pronto despacho (EX-2022-01364358-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI). Considera que, se configura la mora por lo cual interpuso el presente recurso para que este Tribunal ordene al Servicio Aduanero el dictado de la resolución de las actuaciones administrativas. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso, con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2023-56437239-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas. Se refiere brevemente a la tramitación del expediente administrativo. Presenta informe. Realiza consideraciones respecto del recurso incoado por la amparista. Solicita se rechace el amparo, con costas a la contraria.

III.— El expediente administrativo n° EX-2021-00711288-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se inicia en fecha 30 de junio de 2021, con el requerimiento de caratulación, en relación a la solicitud de devolución de tributos abonados –en principio– indebidamente respecto de las operaciones de exportación documentadas mediante las destinaciones oficializadas entre el 05/09/18 y el 04/12/18, P.E. 18 073 ES01 000257 F y P.E. 19 073 EC07 000201 X. Con fechas 30/06/2021, 19/07/2021 y 21/07/2021 se producen pases electrónicos, sin que se produzca ningún movimiento sustancial en el expediente. Como consecuencia de ello, con fecha 08/08/2022, la aquí amparista presenta pronto despacho al cual se le asignó el n° EX-2022-01364358-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

A continuación, en fechas 08/08/2022, 09/08/2022, 10/08/2022, 14/11/2022 y 15/11/2022, surgen nuevos pases electrónicos, siendo el pase del 15/11/2022 el último movimiento en el expediente, conforme el cual, el Jefe de División Sumarial y Repeticiones, giró el mismo a los fines de su urgente tramitación, sin que se produzca avance alguno.

IV.— Que, mediante PV-2023-57763121-APN-VOCXVII#TFN, se elevan los autos a conocimiento de la Sala ¨F¨.

V.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente administrativo n° EX-2021-00711288-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que tuviera como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de exportación.

Así las cosas, se debe evaluar el incumplimiento o no de las pautas temporales, la atribución de la responsabilidad de tal incumplimiento y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

Conforme lo referido en el considerando precedente, resulta evidente que, desde el inicio del procedimiento, de fecha 30 de junio de 2021, la sustanciación estuvo paralizada por un (1) año, a raíz de ello, la amparista solicitó pronto despacho con fecha 08/08/2022 (EX-2022-01364358-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI), sin que el servicio aduanero realice movimientos sustanciales y resuelva la cuestión, máxime cuando el propio organismo pone énfasis en la necesidad de darle urgente trámite.

En este orden de ideas, lo cierto es que, teniendo en consideración el período global comprendido entre la

formación de la petición en el ámbito administrativo y la fecha de interposición del recurso, sumado la falta de movimientos sustanciales por parte del servicio aduanero, sin duda alguna podemos afirmar que se configuran los requisitos indispensables previstos en el art. 1160 C.A. para la procedencia del recurso incoado, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero, con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista.

La cuestión es simple: el servicio aduanero debió expedirse respecto de la solicitud de devolución de tributos y no lo hizo. Incluso, en esta instancia, teniendo oportunidad de manifestar respecto de la presunta demora, no ha realizado mayor análisis, ni dado explicación alguna de la razonabilidad de demorar el trámite por casi dos (2) años.

Todo ello constituye una demora injustificada que, prolongada en el tiempo, consolida los presupuestos fácticos para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición llevado a cabo mediante el expediente administrativo n° EX-2021-00711288-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

VI.— En virtud de todo lo analizado, en cuanto a las costas del proceso, y tal como se dijo, la demora se colige indudablemente, por lo que consideramos que las costas del proceso deben ser impuestas al Fisco vencido.

Por tales fundamentos, teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición llevado a cabo mediante el expediente administrativo n° EX-2021-00711288-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2) Costas a la Dirección General de Aduanas.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo -Vocal Titular de la Vocalía de la 17a Nominación- y la Dra. Claudia B. Sarquis -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nomincación- en los términos del art. 59 de la Acordada TFN AA840/93.

Regístrese y notifíquese.—

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.01 09:45:19 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.01 09:56:43 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.01 09:56:44 -03:00